

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110013103038-2019-00227-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Manifestó el memorialista en síntesis, que invoca las previstas en los numerales 1. y 5. del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no agotó de manera correcta la conciliación como requisito de procedibilidad y por tanto hay falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Que las partes pactaron en el contrato una cláusula compromisoria de forma que para resolver cualquier diferencia acudirían a un Centro de Conciliación.

Manifestó que hay inepta demanda por cuanto la parte actora le dio mandato a una persona que no es abogada, para que solicitara la audiencia de conciliación y las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, de modo que se desconoció la regulación del derecho de postulación y por tanto consideró que no se agotó el requisito de procedibilidad. Agregó, que la dirección donde se les citó a la audiencia de conciliación, no corresponde a la pactada en la cláusula novena del contrato.

La falta de competencia la basó en que hasta que no se agote el requisito de procedibilidad, el Despacho no puede conocer del proceso y más cuando en el acta se dispuso que la cuantía está por determinar.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones previas señalando que el requisito de procedibilidad fue agotado y allegó la constancia de inasistencia de la parte acá demandada, el 30 de noviembre de 2018. Que no puede asimilar las reglas procesales civiles para acudir a la jurisdicción con las del trámite de la conciliación.

Sobre la falta de competencia expuso que esta no es argumentada, sino que vuelve a referirse a las razones de la invocada ineptitud de la demanda.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbello no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Así mismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en el artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del mismo Código.

Dentro de los reparos que señaló la parte demandada para no tener por agotado el requisito de procedibilidad, es que la parte actora le dio poder a una persona que no es abogado, sin embargo la Ley 640 de 2001, en ningún momento prevé que para convocar a una audiencia de conciliación extrajudicial se deba actuar por medio de abogado, independientemente de la cuantía que se pretenda conciliar.

Por el contrario, el parágrafo 2º del artículo 1º de la citada ley, da la facultad para que las partes asistan o no junto con su apoderado.

Por otro lado, en el acta de conciliación se señaló que el señor GERARDO MUÑOZ LINARES, tenía el respectivo poder, sin que se repita, en ningún momento la Ley 640 de 2001 exija que deba tener calidad de abogado, razones para no tener en cuenta tal argumento.

Ahora respecto a la dirección en donde se notificó a la sociedad demandada para que asistiera a la audiencia de conciliación, está se efectuó, según consta en el acta, en la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Si bien en el contrato en la cláusula novena se pactó una dirección de domicilio contractual, está solo tiene efectos para llevar a cabo las obligaciones que convinieron las partes, pero no para notificar la citación a una audiencia de

conciliación extrajudicial que es un requisito previo para acudir a la jurisdicción, por lo que mal puede pretender la parte demandada, que se le hubiese remitido la citación, en una dirección diferente a la que aparece como dirección de notificación judicial en su certificado de existencia y representación.

Finalmente frente a la cuantía establecida en el acta y lo pretendido en la demanda, no se encuentra que difiera en tal cantidad, como para no tener por agotado el requisito de procedibilidad, razones más que suficientes para negar la excepción previa invocada por la parte demandada.

Con lo dicho en precedencia, también se desecha la excepción de "falta de competencia", pues el valor de las pretensiones son de mayor cuantía, por exceder los 150 salarios mínimos legales, razones más que suficientes para negar la prosperidad de las excepciones previas invocadas y por tanto se condenará en costas a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 68, hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO